



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO MUÑOZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00237-00

Encontrándose las diligencias al despacho se observa que el 29 de agosto de 2019 se profirió auto admisorio mediante el cual se ordenó el pago de gastos procesales.

Expuesto lo anterior, es menester indicar que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 dispuso:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Sin embargo, cierto es que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales se expidió el Decreto 806 de junio 04 de 2020, el cual estableció en el inciso 3° del artículo 6° que de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas y el artículo 8 reglamentó que las notificaciones personales deben efectuarse con el envío de la respectiva providencia a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

De lo anterior se deduce con claridad que al no tener este Juzgado la carga de notificar y remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado no hay lugar a que se exija el pago de gastos ordinarios del proceso contemplados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ordenados mediante el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de agosto de 2019, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el numeral quinto del auto de 29 de agosto de 2019 y por secretaría deberá notificarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral quinto del auto de 29 de agosto de 2019 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
Juez Ad Hoc